

RAD. 110013103004201800492

RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. 09 NOV. 2020

El apoderado judicial de la sociedad SCRIBE COLOMBIA S.A.S. presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero del 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, declarando no probadas las presentadas por dicha entidad.

Sostiene el recurrente que al no decretar el despacho la falta de jurisdicción y competencia, es porque considera que la verdadera causa del daño cuya reparación se pretende no es la decisión de la SIC, sino la conducta desplegada por las demandadas, quedando claro que la conducta es anterior a dos años y por lo tanto al haber caducado la acción, el despacho carece de competencia para tramitar el proceso.

Por otra parte, indica que el poder aportado con la demanda no es suficiente, sostiene que lo argumenta por el despacho es extraño y difícil de aceptar, que solo se indica que la excepción invocada tiene un fundamento totalmente equivocado, porque se refiere a las pretensiones y que se pasa hacer una explicación sobre la procedente de acumular pretensiones en la acción popular; sostiene que no tiene ninguna relación con la excepción previa planteada, ya que en ningún momento se estaba argumentando indebida acumulación de pretensiones sino la insuficiencia de poder.

Además de lo anterior, indica que respecto a la ausencia de juramento estimatorio, el art. 82 del CGP., sostiene que es requisito indispensable; que existe actuación simultánea de abogados contrariando lo previsto en el art. 75 del CGP., porque estaban actuando concomitantemente como principales, según se lee en el encabezado de la demanda y poder.

Agrega que no se identificó a los miembros del grupo como que tampoco se agotó el agotamiento del requisito de procedibilidad; que también se omitió pronunciarse sobre la calidad en que actúa el demandante, y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Sabido es que la excepción es. *"En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin*

RAD. 110013103004201800492**RECURSO DE REPOSICION**

negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria”¹

Y por su lado la reposición "lo define Vicente y Caravantes diciendo que tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dicto, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.”²

De lo anterior se tiene que tanto la excepción previa como la reposición para el caso en estudio buscan un mismo fin, es decir que el auto admisorio de la demanda sea revocado.

Tal como se dijera en el auto objeto de reproche, la falta de jurisdicción y competencia no opera, porque la demanda se presentó en tiempo, se tenía hasta el 29 de diciembre de 2018 para su presentación y dicha actuación se realizó el 17 de agosto del 2018.

Ahora, en lo que se refiere a la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, este la hacen consistir en que el poder aportado con la demanda no es suficiente, se itera, es un fundamento equivocado, por cuanto la excepción se encuentra prevista es para atacar la demanda cuando esta carezca de requisitos previstos en la norma procesal y sustancial para cada acción.

En el objeto de inconformidad se indica cuáles son los requisitos de la acción en cuanto a pretensiones y requisitos se refiere la norma procesal para la presentación de la demanda.

No es de recibo por parte de este despacho el argumento que se omitió pronunciamiento alguno sobre los ítems que se presentaron en el escrito de excepciones previas, nótese que en la providencia se hizo una clara explicación por qué no procedían las excepciones previas, la improcedencia del juramento estimatorio para este tipo de acciones como también lo referente a la identificación de los miembros.

Así mismo se hizo una clara argumentación sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual no procede por disposición legal.

Sin que encuentre este despacho que los argumentos del recurso de reposición formulado, sean procedentes para la revocatoria del auto objeto de reproche el mismo se mantendrá.

¹ Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta.

² Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta.

RAD. 110013103004201800492
RECURSO DE REPOSICION

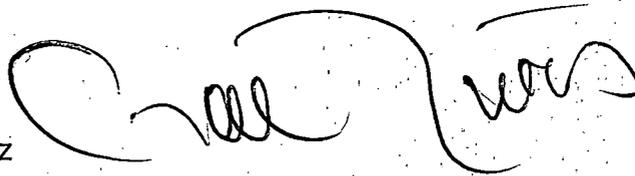
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1. NO REVOCAR el auto del 28 de febrero del 2020 -fl.

32 cdno 1-

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77
 Hoy **11 0 NOV. 2020**
 El Srio. 
NUVIA ROCIO PINEDA PEÑA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de
DOS MIL VEINTE (2020)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CARVAJAL EDUCACION S.A.S. contesto la demanda en tiempo y presento excepciones de mérito.

De conformidad con el art. 55 de la ley 472 de 1998, estando dentro de la oportunidad allí prevista, se tiene como nuevo integrante del grupo a JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio.

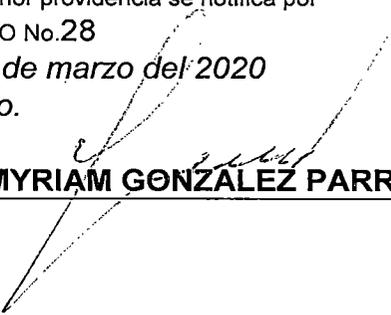
Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.28 Hoy 2 de marzo del 2020 El Srio.</p> <p> MYRIAM GONZÁLEZ PARRA</p>
